

Alegó previo anuncio y relación publica:

Observación:	Tiempo:	Abogado:	Hora de inicio:	Hora de término
Por el recurso	10	Paola Rodríguez Hernández	11.20	11.25
En contra	15	Augusto Cavallari Perrin	11.25	11.31

Asunto visto ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona e integrada por la ministro señora Adriana Sottovia Giménez y la ministro señora Claudia Lazen Manzur. San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

A todo lo pedido en folios 25934, 26012 y 26063: Téngase presente.

**Vistos:**

El 15 de marzo pasado recurre de protección la abogada doña Carol Roa Aroca, domiciliada en Paseo Bulnes 79, oficina 54, Santiago, en favor de doña **Iskra Olea Rocha**, dueña de casa, domiciliada en Ciencias 8508, La Cisterna; por quien dirige esta acción en contra **Ilustre Municipalidad de la Cisterna**, representada legalmente por don Santiago Rebolledo Pizarro, domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda 0161 de la misma comuna.

Sostiene la afectación ilegal y arbitraria de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°1 y N°8 de la Constitución Política de la República, ocasionada continuamente desde el 13 de julio de 2020 con la negativa a retirar tres perros abandonados entre marzo y abril del mismo año por uno de sus vecinos, reprochándole inobservancia de los artículos 2 y 12 de la Ley 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y 1, letras u) y x), de su reglamento; 3, 4, 5 de la Ley 18.695, y lo consignado en el Dictamen N°20.435 de la Contraloría General de la República.

Expone que doña Iskra Olea Rocha vive junto a su familia desde el 6 de agosto de 1971 en dicho domicilio, integrándola también las mascotas adoptadas el 2009, cuando acogió dos perros abandonados que deambulaban enfermos y en deplorables condiciones por las calles aledañas. Posteriormente, a mediados de 2016 se hizo cargo de cuatro perros abandonados por una vecina suya y en



agosto de 2020 de otro que rescató tras ser atropellado en la plaza, ya que instó a su recuperación propendiendo a que terceros lo adoptasen, lo que no ocurrió. Acota que aquélla mantiene actualmente ocho perros debidamente inscritos y en observancia a la normativa sobre tenencia responsable de mascotas, en especial, a la Ley N°21.020.

En relación a lo reprochado mediante la presente acción constitucional, destaca que aquélla activara toda una red de apoyo y adopción para los tres perros abandonados, especialmente, precaviendo que pudiesen constituir un peligro respecto de terceros. Agrega que, la misma envió el 13 de julio del mismo año una carta a la Ilustre Municipalidad de La Cisterna solicitando su retiro; lo que se denegó mediante oficio N°5, remitido por el director de medio ambiente, aseo y ornato de la recurrida, don Rodrigo Muñoz Poblete, quien aseveró la inexistencia de caniles municipales. Recalca que la recurrente no es la propietaria, poseedora ni tenedora de tales animales, por lo que, ésta insistió dicha solicitud el 21 de octubre siguiente.

Hace presente que, sin embargo, aquélla tomó conocimiento el 15 de febrero pasado acerca de un juicio incoado ante el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, atribuyéndosele responsabilidad como tutora responsable de las mordeduras que uno de los tres perros abandonados por su vecino ocasionó a un transeúnte.

En razón de lo anteriormente expuesto, pide en definitiva que, acogiéndose con costas su acción, se ordene a la recurrida decidir y resolver en el plazo perentorio de diez días o a la brevedad retirar los tres perros abandonados en el frontis del domicilio de la recurrente, en respuesta a sus solicitudes, sin desconocimiento o excusa de sus facultades y responsabilidades legales.

**Informa** por la Ilustre Municipalidad de Melipilla el abogado don Julio César Gil Saladriga refutando se incurriera en el obrar ilegal, arbitrario y lesivo denunciado, en la medida que la normativa atingente no le impondría deber alguno de retirar animales abandonados en la vía pública, por lo que pide se rechace el recurso de protección intentado en su contra.



Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Segundo:** Que para analizar también el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Tercero:** Que se desprende de lo señalado precedentemente que es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que



provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Cuarto:** Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario consiste en la negativa del Municipio a retirar tres perros abandonados entre marzo y abril del mismo año por uno de los vecinos de la recurrente, pretendiéndose utilizar la presente vía cautelar de urgencia para obtener un pronunciamiento respecto de la solicitud planteada el 13 de julio de 2020 e insistida el 21 de octubre siguiente.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de la manifiesta extemporaneidad que se advierte en el ejercicio de la presente acción constitucional, desde que los hechos datan desde marzo y abril de 2020, y las solicitudes de julio y octubre del mismo año, analizados los antecedentes allegados a este asunto, no aparece que se ha ocasionado en la recurrente la conculcación de los derechos que esta acción resguarda y que ameritan la intervención de esta Corte de Apelaciones mediante el otorgamiento de las providencias de emergencias que al efecto se contemplan, a fin de restablecer la juridicidad o legalidad que se alega quebrantada, pues si aquella ostenta o no la calidad de tutora responsable de tales animales, ello deberá ser esclarecido en la sustanciación pendiente ante el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, por constituir ésta la instancia de lato conocimiento correspondiente.

En consecuencia, el arbitrio intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige en la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada doña Carol Roa Aroca en favor de doña **Iskra Olea Rocha** y en contra **Ilustre Municipalidad de la Cisterna**.

Regístrese, notifíquese y archívese cuando corresponda.



**N°325-2021 Protección.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. San miguel, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>